

# HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

## ENTRE RÍOS

# LEY N° 10557

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRERÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY :

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 y ratifícase la gestión del Señor Gobernador de Entre Ríos de suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional, representantes de las Provincias suscribientes, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el mismo, que como Anexo, forma parte integrante de esta ley.

ARTÍCULO 2o.- Establécese que los montos que surjan de la afectación específica determinada por aplicación del Punto "Compromisos Comunes", Inciso c) del Consenso Fiscal, entendiéndose por tales aquellos importes derivados de la recaudación del Impuesto a las Ganancias y su distribución conforme lo establecido en la Ley N° 20.628 (T.O. por Decreto N° 649/97 PEN) Artículo 104 Incisos b) y d), o la que en el futuro la remplace, por definición y/o contenido, se destinará a los gastos de programas que componen la Finalidad 3: Servicios Sociales de la Clasificación por Finalidad y Función del Manual de Clasificaciones Presupuestarias Provincial, y a los gastos destinados a financiar a las diferentes Unidades Ejecutoras de Obras Públicas y Viviendas.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que las transferencias con afectación específica que surjan de la aplicación del Punto II "Compromisos asumidos por el Estado Nacional", Inciso a) del Consenso Fiscal, se destinarán a inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial, en sus ámbitos urbanos o rurales, incluyendo sin limitación los servicios de la deuda que correspondan a financiamientos tomados, o a tomarse, para esas finalidades.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese la reducción progresiva de la alícuota establecida por el Artículo 9° por la Ley N° 4035, y sus modificatorias, hasta su eliminación total.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que la aplicación de la disposición contenida en el Punto II "Compromisos asumidos por las Provincias y la CABA", Inciso w) del Consenso Fiscal, entrará en vigencia a partir del año 2020.

### DEL CÓDIGO FISCAL

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase el Artículo 21° del Código Fiscal (T.O. 2014), modificado por el Artículo 1o de la Ley No 10.446, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- Los contribuyentes y responsables deben constituir un único domicilio fiscal en la Provincia para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la aplicación de este

# HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

## ENTRE RIOS

Código y demás leyes especiales. Los contribuyentes y responsables deberán constituir además un "Domicilio fiscal electrónico" en función de las disposiciones establecidas en el presente artículo. La constitución de este domicilio no excluye a dichos sujetos del deber de cumplimiento de las obligaciones definidas en el párrafo precedente operando, en estos casos, ambos domicilios en forma conjunta para todos los fines que se dispongan.

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

El deber de constitución y la forma, la implementación y el cambio del domicilio fiscal electrónico se efectuará conforme con las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administradora, quién deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Las notificaciones en el domicilio electrónico se considerarán perfeccionadas con la puesta a disposición del archivo, o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. La fecha y hora quedarán registradas en la transacción y serán las del servidor, debiendo reflejar la hora oficial argentina."

ARTÍCULO 7°- Modifíquese el Artículo 150° Inciso q) del Código Fiscal (T.O. 2014), por el siguiente texto: -

"q) El inmueble, única propiedad y vivienda del jubilado o pensionado y de su grupo conviviente, siempre que los ingresos del beneficiario y de su grupo conviviente no excedan el monto establecido por la Ley Impositiva. El citado monto corresponderá al haber nominal mensual percibido en forma regular. El beneficio alcanzará al inmueble del cónyuge del jubilado o pensionado siempre que se cumplimenten los requisitos preestablecidos."

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyase el Artículo 191° del Código Fiscal (T.O. 2014), por el siguiente texto:

"La Ley Impositiva fijará la alícuota general, las alícuotas para cada actividad, los importes mínimos e impuestos fijos.

A los fines de la aplicación de alícuotas progresivas para determinadas actividades económicas, o de establecer determinados valores de exenciones hasta determinado importe o parámetro, cuando así se disponga, se considerará el encuadre de los contribuyentes en las categorías que más abajo se indican.

# HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

## ENTRE RÍOS

A los efectos de establecer dicha categoría se procederá de la forma que se indica en este artículo, tomando como referencia la Escala Mipyme vigente por Resolución General 103/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación. En ese sentido el encuadre que corresponda al contribuyente de acuerdo al procedimiento que se establece en el presente artículo, podrá diferir del que le corresponda ante otros organismos de otras jurisdicciones, y no tendrá otros efectos que los que se indican en el presente Código Fiscal y Ley Impositiva.

De esta forma los contribuyentes se clasificarán en Micro, Pequeño, Mediano 1, Mediano 2 y No Pyme, en este último caso cuando exceda los valores del último tramo de la escala, considerando siempre el procedimiento y los criterios que se establecen en este artículo.

En primer término y, a efectos de establecer el rubro de la clasificación que le corresponde para encuadrarse a cada contribuyente en dicha escala, se considerará la actividad que tenga la mayor base imponible declarada para la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, en el año calendario inmediato anterior. Una vez determinado el rubro que le corresponde al contribuyente, y a los fines de determinar la categoría que le corresponde en la escala, se considerará el total de ingresos por todo concepto a nivel nacional, es decir tanto se trate de ingresos no alcanzados, gravados o exentos, excluido el Impuesto al valor agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, correspondientes al año calendario inmediato anterior. Una vez determinada de esta forma la categoría del contribuyente, la misma será la aplicable para su encuadre en las alícuotas que se fijen para cada sector o actividad, según categorías, cuando así se disponga en la Ley impositiva. En caso que el citado organismo, o el que lo sustituya en el futuro, actualice la escala dispuesta, el Poder Ejecutivo podrá poner en vigencia dicha actualización a partir de la fecha de vigencia que disponga. En caso de inicio de actividades, la Administradora reglamentará la forma de llevar a cabo el encuadre de cada contribuyente a los fines dispuestos en el presente artículo."

ARTÍCULO 9o.- Sustituyase el inciso k) del Artículo 194o del Código Fiscal (T.O. 2014), por el siguiente:

"Los ingresos atribuibles a la explotación de minas y canteras realizadas en la Provincia, siempre que la facturación anual no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley impositiva, excepto que la comercialización de los productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor. A partir del 1o de enero de 2020 se elimina el requisito de monto de facturación anual establecido por la Ley impositiva".

ARTÍCULO 10o- Incorpórese como incisos nuevos al Artículo 194o del Código Fiscal (T.O. 2014) los siguientes:

"Inciso Nuevo: los ingresos atribuibles a la producción agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, realizadas en la Provincia, a partir del 1° de enero de 2018, desarrolladas por Micro y Pequeños contribuyentes, según la categoría de contribuyentes dispuesta en función del

# HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

## ENTRE RIOS

artículo 191° de este Código, y para todas las categorías de contribuyentes a partir del 1° de enero de 2020."

"Inciso Nuevo: los ingresos atribuibles a la industria manufacturera, a partir del 1° de enero de 2018, desarrollada por Micro y Pequeños contribuyentes, según la categoría de contribuyentes dispuesta en función del artículo 191° de este Código, y para todas las categorías de contribuyentes a partir del 1° de enero de 2020".

"Inciso Nuevo: los ingresos atribuibles a la actividad de generación, distribución y comercialización de electricidad, gas y agua a partir del 1° de enero de 2022; y la actividad de transporte a partir del 1° de enero de 2021."

ARTÍCULO 11°.-- Modifíquese el Artículo 194o inciso f) del Código Fiscal (T.O. 2014), por el siguiente texto:

"f) Edición, impresión y publicación de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo el proceso de creación, incluyendo los ingresos provenientes de servicios publicitarios, ya sea que se realicen en soporte papel, magnético o en portales o sitios Web, y que la actividad la desarrolle el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán las distribuciones y ventas de los mismos"

ARTÍCULO 12°.- Deróguense los incisos ñ), o) y p) del Artículo 246° del Código Fiscal (T.O. 2014) y el Artículo 5° de la Ley 10.447.

ARTÍCULO 13°- Sustitúyase el Artículo 210° del Código Fiscal (T.O.2014), modificado por el Artículo 3° de la Ley No 10.447, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 210°: En las transmisiones de dominio de cosas muebles incluidos semovientes, el impuesto deberá liquidarse tomando en cuenta el valor comercial de acuerdo a su estado y condiciones. En las transmisiones de dominio de automotores usados, el impuesto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a los automotores vigente a la fecha de celebración del acto, o el uno por ciento (1%) del valor de la operación, el que fuere mayor. Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable en las subastas judiciales y a las ventas realizadas por entidades oficiales en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta, aplicando la alícuota que corresponde a la transferencia de bienes muebles.

En las inscripciones de automotores cero kilómetro (0 km) el impuesto será equivalente al Dos coma Veinticinco por ciento (2,25%) del valor de compra que surja de la factura o de la valuación fiscal del vehículo para el caso de importación directa."

ARTÍCULO 14°-incorpórese como último párrafo del Inciso 13° del Artículo 12° del Código Fiscal (T.O. 2014), el siguiente texto:

# HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

## ENTRE RIOS

"Para las bajas de oficio, cuando se trate de impuestos declarativos, previa notificación electrónica, si el contribuyente hubiera omitido presentar sus declaraciones juradas durante treinta y seis (36) períodos mensuales consecutivos, o cuando se compruebe la falta de ingreso del impuesto mensual de doce (12) meses consecutivos, tratándose en este último caso para contribuyentes del Régimen Simplificado."

ARTÍCULO 15°-Modifíquese el 2° párrafo del Artículo 154° del Código Fiscal (T.O. 2014), que quedará redactado de la siguiente manera:

"La alícuota aplicable no debe superar la alícuota que le corresponde al contribuyente por su actividad principal del Impuesto sobre los ingresos Brutos según la Ley impositiva vigente."

### DE LA LEY IMPOSITIVA

ARTÍCULO 16°.- Sustitúyase el Artículo 7° de la Ley N° 9.622 y modificatorias (T.O. 2014), por el siguiente:

"ARTICULO 7°- Fijase en el Tres coma Cinco por Ciento (3,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los ingresos Brutos."

ARTÍCULO 17°.- Sustitúyase el Artículo 8° de la Ley N° 9.622 y modificatorias (T.O. 2014), modificado por los Artículos 2°, 3° y 4° de la Ley No 10.323, Artículos 2° y 3° de la Ley No 10.386, Artículo 6° de la Ley No 10447 y Artículo 13° de la Ley No 10.446, por el siguiente:

"ARTICULO 8°.- Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

<b>Actividad</b>	<b>Año 2018</b>	<b>Año 2019</b>	<b>Año 2020</b>	<b>Año 2021</b>	<b>Año 2022</b>
<b>Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura</b>	1,50%	0,75%	exento	exento	exento
<b>Pesca</b>	1,50%	0,75%	exento	exento	exento
<b>Explotación de Minas y Canteras</b>	1,50%	0,75%	exento	exento	exento
<b>Industria Manufacturera (1)</b>	2%	1,50%	exento	exento	exento
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido	0,25%	0,25%	exento	exento	exento
<b>Electricidad, gas y agua</b>	4,00%	3,75%	2,50%	1,25%	exento
Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial	2,00%	2,00%	exento	exento	exento
<b>Construcción</b>	3%	2,50%	2%	2%	2%
<b>Comercio Mayorista y Minorista (2)</b>	5%	5%	5%	5%	5%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista	0,25%	0,25%	0,25%	0,25%	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido	3%	3%	3%	3%	3%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Comercio mayorista de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes, y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%
Comercio mayorista en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3%	3%	3%	3%	3%
Comercio mayorista, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias por operaciones con sus asociados.	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%
Vehículos automotores (cero kilómetro) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inc. a).	12,50%	12,50%	12,50%	12,50%	12,50%
Medicamentos para uso humano	1,60%	1,60%	1,60%	1,60%	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
<b>Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes</b>	3,50%	3,00%	2,50%	2,50%	2,50%
<b>Transporte</b>	3,00%	2,00%	1,00%	exento	exento
<b>Comunicaciones</b>	5,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
Telefonía celular	7,00%	6,50%	6,00%	5,50%	5,00%
<b>Intermediación financiera</b>	7,50%	5,50%	5,00%	5,00%	5,00%
Servicios Financieros	8,50%	7,00%	6,00%	5,00%	5,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales	7,00%	7,00%	7,00%	7,00%	7,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de entidades financieras	8,5%	7,00%	7,00%	7,00%	7,00%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

<b>Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler</b>	6,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
Compañías de seguro	5,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
Productores asesores de seguro	6,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.	9,00%	9,00%	9,00%	9,00%	9,00%
Servicios relacionados con la actividad primaria, comprendiendo los siguientes: -Servicios de labranza y siembra; - Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; -Servicios de cosecha de granos y forrajes -Servicios de maquinarias agrícolas - Albergue y cuidado de animales de terceros.	2,00%	2,00%	2,00%	2,00%	2,00%
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales	4,50%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
<b>Servicios sociales y de salud</b>	5,00%	4,75%	4,50%	4,25%	4,00%
Servicios de Internación	2,50%	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
Servicios de hospital de día	2,50%	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
Servicios Hospitalarios n.c.	2,50%	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
Servicios de atención ambulatoria.	2,50%	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
Servicios de atención domiciliaria programada.	2,50%	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
Servicios de diagnóstico	2,50%	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
Servicios de Tratamiento	2,50%	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
Servicios de Emergencias Traslados	2,50%	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%

a) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el artículo 191° de Código Fiscal, del siguiente modo:

a) del Uno por Ciento (1%), para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1.

# HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

## ENTRE RIOS

- b) del Uno coma Cinco por Ciento (1,5%) para el ejercicio fiscal 2018, y del Uno coma Veinticinco por Ciento (1,25%) para el ejercicio fiscal 2019, para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.
- b) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de "Comercio Mayorista y Minorista" en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° de Código Fiscal, del siguiente modo:
  - a) del Tres coma Cinco por Ciento (3,5%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, siempre que hubieran presentado y pagado en término las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos 3 años calendarios.
  - b) del Cuatro por Ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.
  - c) del Cuatro por Ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, siempre que hubieran presentado y pagado en término las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos 3 años Calendarios.
  - d) del Cuatro coma Cinco por Ciento (4,5%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

En el primer año de aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes de las categorías Micro, Pequeños y Medianos 1 y 2, dispondrán de un plazo especial hasta el 1° de marzo de 2018 para cumplimentar y cancelar totalmente sus obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En caso que así lo hicieren, tendrán acceso a las alícuotas reducidas indicadas en los incisos a) y c) del párrafo anterior, según la categoría de contribuyentes que se trate.

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio. Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado o para incorporarlos en el desarrollo específico de una actividad industrial o de la construcción. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado

# HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

## ENTRE RIOS

Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados. Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible. Se entiende por esta a las ventas realizadas por empresas que comercializan el combustible líquido con marca propia, que sean contribuyentes del impuesto a los combustibles (Ley 23.966 y sus modificatorias) y que realicen dichas ventas a estaciones de servicio para la reventa al público."

ARTÍCULO 18°.- Sustitúyase el Artículo 12° de la Ley N° 9.622 y modificatorias (T.O. 2014). por el siguiente:

### ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

"ARTICULO 12°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

<b>ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>
1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
2) Actos y contratos en general: <u>No gravados expresamente:</u>	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
Si su monto es determinado o determinable,	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
Si su monto no es determinado o determinable.	\$ 110	\$ 110	\$ 110	\$ 110	
<u>Gravado expresamente:</u>					
Cuando su monto no es determinado o determinable.	\$ 110	\$ 110	\$ 110	\$ 110	
3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio	1,00%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso	1,00%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos: Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
6) Contratos. Rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, el Cincuenta por Ciento del impuesto correspondiente al contrato que se rescinde.	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%	0%
7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval	0,40%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias	1,00%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general	1,00%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
11) Mutuo: De mutuo	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
12) Novación: De novación	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
14) Prenda:					
a) Por la constitución de prenda	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
b) Por la transferencia o endosos	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
c) Por la cancelación total o parcial	0,40%	0,40%	0,40%	0,25%	0%
Con un mínimo de:	\$ 110	\$ 110	\$ 110	\$ 110	

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias	1,00%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
16) Transacciones:  Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos y/o Bolsa de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá al:	0,15%	0,15%	0,15%	0,15%	0%
18) Por la división de condominio sobre bienes muebles	0,30%	0,30%	0,30%	0,25%	0%
19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa	1,00%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares)	1,00%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
22) Por contratos de fideicomisos	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
23) Por contratos de leasing	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

24) Sociedades:					
a.- Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto	0,50%	0,50%	0,50%	0,25%	0%
b.- En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas:	0,50%	0,50%	0,50%	0,25%	0%
con un mínimo de:	\$ 140	\$ 140	\$ 140	\$ 140	

ARTÍCULO 19°- Sustitúyase el Artículo 13o de la Ley N° 9.622 y modificatorias (T.O.2014), por el siguiente:

**ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES**

ARTICULO 13°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

<b>ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>
1) Acciones y derechos: Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios el Uno por Ciento	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
2) Boletos de compraventa:					
Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles el Uno por Ciento Mínimo: Pesos Ciento Diez El importe abonado será deducible del impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.	1% \$ 110	0,75% \$ 110	0,50% \$ 110	0,25% \$ 110	0%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

<p>3) Cancelaciones:</p> <p>Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real:</p> <p>a) Cuando su monto es determinado o determinable, el Cero coma Cuatro por Ciento. Mínimo de:</p> <p>b) Cuando su monto no es determinado o determinable:</p>	<p>0,40%</p> <p>\$ 110</p> <p>\$ 110</p>	<p>0,40%</p> <p>\$ 110</p> <p>\$ 110</p>	<p>0,40%</p> <p>\$ 110</p> <p>\$ 110</p>	<p>0,25%</p> <p>\$ 110</p> <p>\$ 110</p>	<p>0</p>
<p>4) Derechos reales:</p> <p>Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles</p>	<p>1%</p>	<p>0,75%</p>	<p>0,50%</p>	<p>0,25%</p>	<p>0%</p>
<p>5) Dominio:</p> <p>a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio de inmuebles</p>	<p>2,30%</p>	<p>2,30%</p>	<p>2,30%</p>	<p>2,30%</p>	<p>2,30%</p>
<p>Cuando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el Artículo 13º del Decreto Ley N° 6426, prorrogado por la Ley N° 7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la Ley Impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este Inciso y del Artículo 238º del Código Fiscal</p>					

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción	3%	3,00%	3,00%	3%	3%
c) Por la división de condominio	0,30%	0,30%	0,30%	0,30%	0,30%
d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios	1%	1,00%	1,00%	1%	1%
6) Propiedad Horizontal:  Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios	\$ 560	\$ 560	\$ 560	\$ 560	0

ARTÍCULO 20°.- Sustitúyase el Artículo 14° de la Ley N° 9.622 y modificatorias (T.O.2014). por el siguiente:

"ARTICULO 14°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

<b>OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL O BANCARIO</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>
1) Adelantos en cuenta corriente:  Por los adelantos en cuenta corriente	6%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
2) Depósitos en cuenta corriente: Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones	6%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
3) Giros y transferencias: Emisión.  De más de Pesos Cien (\$ 100)  Máximo de:	0,10%	0,10%	0,10%	0,10%	0%
	\$ 110	\$ 110	\$ 110	\$ 110	
4) Letras de cambio:  Por las letras de cambio	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
5) Ordenes de pago y de compra: Por órdenes	1,00%	0,75%	0,50%	0,25%	0%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

de pago					
6) Seguros y reaseguros:					
a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo	0,10%	0,10%	0,10%	0,10%	0%
b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida,	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
7) Cheques:					
Por cada cheque	\$ 0,60	\$ 0,60	\$ 0,60	\$ 0,60	0%
8) Pagarés:					
Por pagarés	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%
9) Tarjetas de crédito o compras:					
Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%

ARTÍCULO 21°.- Incorpórese como último párrafo al final del inciso a) del Artículo 36° de la Ley impositiva No 9.622 y modificatorias (T.O. 2014), modificado por el Artículo 1o de la Ley No 10.323, el siguiente texto: "A partir del 1o de enero de 2018, la alícuota del Aporte Patronal se determinará en función de la categoría que cada contribuyente asuma según el procedimiento dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal, y será la que se establece desde el día primero de los meses que se indican a continuación, en cada caso:

<b>Categoría</b>	<b>Enero 2018</b>	<b>Julio 2018</b>	<b>Enero 2019</b>	<b>Julio 2019</b>	<b>Diciembre 2019</b>
<b>No Pyme</b>	0%	0%	0%	0%	0%
<b>Medianos 1 y 2</b>	1%	0,75%	0,5%	0%	0%
<b>Resto de las categorías</b>	1,50%	1,25%	1%	0,75%	0%

Para los contribuyentes cuya actividad principal sea la de intermediación y/o servicios financieros, y de construcción, lo dispuesto en la tabla anterior, será de aplicación a partir de Enero de 2019. Para los contribuyentes cuya actividad principal sea la de explotación de minas y canteras, y comunicaciones, lo dispuesto en la tabla anterior, será de aplicación a partir de

# HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

## ENTRE RIOS

Julio de 2019."

ARTÍCULO 22°.- Deróguese el Artículo 36° de la Ley Impositiva No 9.622 y modificatorias (T.O. 2014) a partir del 1° de Diciembre de 2019.

ARTÍCULO 23°.- Modifíquese el Artículo 54° de la Ley impositiva No 9.622 y modificatorias (T.O. 2014) por el siguiente texto:

"ARTICULO 54°-Facútese al Poder Ejecutivo a modificar los importes consignados en los artículos 5°, 6°, 10°, 30° y 31° de la presente, como así también los valores de los parámetros de Ingresos Brutos, Superficie Afectada, Energía Eléctrica Consumida, Alquileres Devengados e impuesto mensual a ingresar del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los ingresos Brutos establecido por el Artículo 11° de la presente Ley Impositiva (texto incorporado por la Ley No 10.265), y del Régimen Simplificado del Impuesto al Ejercicio de la Profesiones Liberales dispuesto por el Artículo 16° de la Ley No 10.446."

ARTÍCULO 24°.- Deróguese el Artículo 23° de la Ley No 10.270, con vigencia desde el 1° de enero de 2018.

## CONVENIO MULTILATERAL DEL 18 DE AGOSTO DE 1977 Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 25°- Apruébanse las modificaciones propuestas por la Comisión Plenaria Convenio Multilateral del 18.8.77 en fecha 9 de noviembre de 2017 en la ciudad de Mendoza, mediante Resolución N°. 28/2017 (C.P), a los Artículos 17° inciso d), 19°, 20°, 24° inciso h) punto 2, y 26° del Convenio Multilateral del 18/877, los que quedarán redactados según el siguiente texto: ARTIQUULO 17°.-

"d) Designar al presidente, vicepresidente y demás autoridades de la Comisión Arbitral". "ARTICULO 19°.- La Comisión Arbitral estará integrada por un presidente, un vicepresidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

"ARTICULO 20°.- El presidente y el vicepresidente de la Comisión Arbitral serán nombrados por la Comisión Plenaria. Los vocales representarán a la Ciudad Autónoma de un Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica:

Zona Noreste: Corrientes, Chaco, Misiones y Formosa,

Zona Noroeste: Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca;

Zona Centro: Córdoba, La Pampa, Santa Fe y Entre Ríos;

Zona Cuyo: San Luis, La Rioja, Mendoza y San Juan;

# HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

## ENTRE RIOS

Zona Sur o Patagónica: Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur".

El presidente, el vicepresidente y los vocales deberán ser especialistas en materia impositiva. Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Arbitral".

### ARTICULO 24°

h)"2). Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17, inciso e)" "ARTICULO 26°. A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado, en las formas y medios que a tal efecto disponga la Comisión Arbitral. En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 24°, inciso a), se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación".

ARTÍCULO 26°- Las disposiciones del Artículo 25° entrarán en vigencia una vez que se verifique por parte de la Comisión Arbitral, la adhesión de todas las jurisdicciones adheridas.

### DSPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 27°-Cualquier cláusula dispuesta por leyes especiales que otorgue estabilidad fiscal a los contribuyentes no será de aplicación respecto del Impuesto sobre los ingresos Brutos cuando se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, excepto la Ley N° 9.243 de Adhesión a la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados.

ARTÍCULO 28°-Todo lo dispuesto en la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1° de Enero de 2018, salvo donde se indica otra fecha.

ARTÍCULO 29°.- Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos, a dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley en lo atinente a cuestiones referidas al Código Fiscal y la Ley impositiva.

ARTÍCULO 30°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a conformar un nuevo texto ordenado y reenumerar los artículos del Código Fiscal y de la Ley impositiva No 9622 y sus modificatorias. .

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 31°-Facúltese al Poder Ejecutivo a dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones emanadas del Consenso Fiscal aprobado y a instrumentar las medidas oportunas para su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 32°.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 33°.-Los fondos existentes a la fecha o a ingresar en el marco de la Ley 4035, sus complementarias y modificatorias, se destinarán a prestar asistencia social conforme lo establecido en el Artículo 1° de la Ley 4035 y sus complementarias y modificatorias y/o a Programas o Planes Sociales, existentes o que se instituyan en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social u organismo que en el futuro lo reemplace, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar la forma y plazos para cumplimentar lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 34°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 26 de diciembre de 2017.

Sergio Daniel URRIBARRI      Adán Humberto BAHL.

Presidente H. C. de Diputados      Presidente H. C. de Senadores

Nicolás PERNI      Natalio Juan GERDAU

Secretario H. C. de Diputados      Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

## CONSENSO FISCAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de noviembre de 2017, se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Ing. Mauricio Macri, los señores gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), y declaran:

Que en mayo de 2016 los gobernadores de 19 (diecinueve) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la CABA y el Ministro del Interior de la Nación firmaron el *Acuerdo para un Nuevo Federalismo* por el cual se estableció un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables que desde 1997 se destinaba a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que, por medio de la ley 27.260 de Reparación Histórica, el Congreso de la Nación ratificó ese acuerdo.

Que, en agosto de 2016, el Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometieron a implementar políticas tributarias destinadas a promover el aumento de la tasa de inversión y de empleo privado, que alivianen la carga tributaria de aquellos impuestos que presentan mayores efectos distorsivos sobre la actividad económica, estableciendo niveles de imposición acordes con el desarrollo competitivo de las diversas actividades económicas y con la capacidad contributiva de los actores.

Que el Estado Nacional viene implementando un programa de reducción de la carga tributaria, el cual lleva acumulado en los últimos dos años una disminución en la presión tributaria equivalente a dos puntos porcentuales del Producto Interno Bruto.

Que el Estado Nacional prevé continuar ese programa con una reforma amplia y gradual de impuestos nacionales con el objeto de racionalizar la estructura impositiva, reducir impuestos y promover el crecimiento económico.

Que el 31 de diciembre de 2017 vence la prórroga del plazo para el cumplimiento de las cláusulas del *Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento* celebrado el 12 de agosto de 1993 (en adelante, el “Pacto Fiscal II”).

Que es necesario acordar entre la Nación y los gobiernos locales lineamientos para armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico y promover políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común.

Que la falta de consensos ha impedido la sanción de una nueva ley de coparticipación federal, pese a la manda constitucional al respecto, y la insuficiente coordinación entre las jurisdicciones se manifiesta en excesiva litigiosidad.

Que existen más de 50 (cincuenta) procesos judiciales entre el Estado Nacional, las provincias y la CABA vinculados con el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, afectaciones específicas de recursos y transferencia de competencias, servicios o funciones.

Que está pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, un juicio iniciado por la provincia de Buenos Aires referido al Fondo del Conurbano Bonaerense.

Que es voluntad de las partes acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre ellas y emprender el diálogo institucional que desemboque en una nueva ley de coparticipación federal.

En ese marco, el Presidente de la Nación Argentina, los gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CABA acuerdan lo siguiente:

## I COMPROMISOS COMUNES

El Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometen, en el ámbito de sus competencias, a arbitrar todos los medios a su alcance para:

### *Ley de Responsabilidad Fiscal*

- a) Aprobar el proyecto de modificación de la Ley de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina (expte. OV 331/17) y adherir a ese régimen y sus modificaciones antes del 30 de junio de 2018.

### *Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias*

- b) Derogar, desde el 1º de enero de 2018, el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).
- c) Establecer que el importe equivalente al recibido por las provincias en el marco de los incisos *b* y *d* del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) se destinará a obras públicas y programas sociales administrados por las provincias.

### *Presupuesto 2018*

- d) Incluir en la Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2018 la transferencia del Banco de la Nación Argentina al Tesoro Nacional de \$ 20.000.000 (veinte mil millones de pesos) y se prevea la posibilidad de que ese banco público destine hasta un 20% de sus utilidades líquidas y realizadas anuales al Tesoro Nacional (proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso, arts. 89 y 90, expte. 0054-JGM-2017).

- e) Impulsar la modificación del artículo 19 del proyecto de Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2018 de la siguiente manera: “Establécese la vigencia para el ejercicio fiscal de 2018 del artículo 7º de la ley 26.075 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la ley 26.206 teniendo en miras los fines y objetivos de la política educativa nacional, asegurando la transferencia a municipios de acuerdo a los montos destinados efectivamente para cubrir gastos vinculados a la finalidad y función de educación básica formal de acuerdo con la normativa vigente en cada jurisdicción”.

*Ley de Revalúo Impositivo*

- f) Aprobar antes del 31 de diciembre de 2017 el proyecto de Ley de Revalúo Impositivo y Contable que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina (expte. 0017-PE-2017), previendo la coparticipación de lo recaudado.

*Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias*

- g) Prorrogar la vigencia del Impuesto sobre los Créditos y Débitos, con una asignación específica del 100% de su recaudación a la ANSES, hasta que se sancione una nueva ley de coparticipación federal de impuestos o hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que ocurra antes.

*Asignaciones específicas*

- h) Prorrogar todas las asignaciones específicas vigentes hasta que se sancione una nueva ley de coparticipación federal de impuestos o hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que ocurra antes.

### *Reformulación del Esquema de Imposición sobre los Combustibles*

- i) Impulsar inmediatamente la adecuación del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, el impuesto específico sobre el gasoil y el impuesto específico sobre las naftas de forma tal de mejorar la estabilidad de los ingresos públicos, reducir el impacto de los ciclos de precios del petróleo en los mercados internacionales y promover un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, sin afectar los recursos que las provincias y CABA reciben actualmente.

### *Régimen previsional*

- j) Impulsar inmediatamente, dadas las reformas propuestas en el régimen tributario y en la distribución de recursos públicos, la modificación de la fórmula de movilidad de las prestaciones del régimen previsional público (ley 26.417) para que ellas se ajusten trimestralmente garantizando aumentos por encima de la evolución de la inflación.
- k) Garantizar haberes equivalentes al 82% del salario mínimo vital y móvil para aquellas personas que hayan cumplido los 30 años de servicios con aportes efectivos.
- l) Impulsar la eliminación de las inequidades generadas por los regímenes de jubilaciones de privilegio.

### *Nueva ley de coparticipación federal de impuestos*

- m) Consensuar una nueva ley de coparticipación federal de impuestos en el marco de la Comisión Federal de Impuestos que, cumpliendo con el mandato constitucional, esté basada en las competencias, servicios y funciones de cada jurisdicción, contemple criterios objetivos de reparto y logre las metas de

solidaridad, equidad y de alcanzar un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades.

*Nueva ley de modernización del Estado*

- n) Consensuar, con base en los acuerdos alcanzados en el Compromiso Federal para la Modernización del Estado, una nueva ley de modernización que impulse una Administración Pública al servicio del ciudadano, en un marco de eficiencia, transparencia y calidad de servicio.

*Compromiso de compensaciones mutuas*

- o) Establecer un mecanismo eficiente de negociación y compensación de deudas y créditos recíprocos, entre el Estado Nacional y las jurisdicciones que aprueben el Consenso, por reclamos no alcanzados por los desistimientos previstos este Consenso. Los acuerdos deberán lograrse antes del 30 de junio de 2018.
- p) Acordar antes del 31 de marzo de 2018 el monto y la forma de pago de los juicios con sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, anteriores a este Consenso, con las provincias que aprueben el Consenso. Una vez celebrado ese acuerdo, esas jurisdicciones reintegrarán los títulos recibidos en marco del punto *II.c* del Consenso y los montos ya cobrados por tal concepto. Esos títulos y esos montos reintegrados serán redistribuidos entre el resto de las provincias titulares de bonos emitidos en el marco del punto *II.c*.

II COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO NACIONAL

El Estado Nacional asume el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:

### *Compensaciones a provincias*

- a) Compensar, a través de transferencias diarias y automáticas, a las provincias que adhieran y cumplan con el Consenso, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del Impuesto al Cheque. La compensación será administrada por cada jurisdicción y se destinará a inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial –en sus ámbitos urbanos o rurales–.
- b) Actualizar trimestralmente en los años siguientes las compensaciones previstas en el inciso anterior con base en la inflación.
- c) Emitir un bono para todas las provincias y la CABA, excluyendo a la provincia de Buenos Aires, a 11 años, que genere servicios por \$ 5.000.000.000 (cinco mil millones de pesos) en 2018, y \$ 12.000.000.000 (doce mil millones de pesos) por año a partir de 2019. Esos bonos serán distribuidos entre las jurisdicciones que aprueben el Consenso en función de los coeficientes efectivos de distribución resultantes del régimen general de Coparticipación Federal de Impuestos.

### *Compensación a la provincia de Buenos Aires relacionada con el Fondo del Conurbano Bonaerense*

- d) Compensar a la provincia de Buenos Aires, en la medida en que adhiera y que cumpla con el Consenso, por la eliminación de la asignación específica contemplada en el inciso *b* del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. La compensación será administrada por la provincia, se destinará a obras públicas y programas sociales del conurbano bonaerense y estará exceptuada de lo establecido en el inciso *g* del artículo 9 de la ley de coparticipación federal vigente (ley 23.548).

- e) Establecer el monto de la compensación antes mencionada en \$ 44.000.000.000 (cuarenta y cuatro mil millones de pesos) para 2019. Esta compensación se instrumentará mediante transferencias diarias y automáticas de aportes no reintegrables del Tesoro Nacional y se actualizará, desde 2020, con base en la inflación.
- f) Establecer, para 2018 y en el marco de la necesaria transición, una compensación por este concepto de \$ 21.000.000.000 (veintiún mil millones de pesos).

*Participación de la CABA*

- g) Modificar el artículo 1° del decreto 194/2016 para reducir el porcentaje de participación de la CABA en los impuestos coparticipables de forma tal de mantenerla en condiciones de igualdad con el resto de las jurisdicciones frente a la derogación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el incremento de la asignación específica del Impuesto al Cheque.

*Fondo Federal Solidario*

- h) Distribuir los recursos del Fondo Federal Solidario (en la medida que éste exista) entre las jurisdicciones que adhieran y cumplan con este Consenso, sin incluir el Estado Nacional, de acuerdo con la distribución prevista en el régimen general de coparticipación federal, acrecentando proporcionalmente su participación sobre la de las jurisdicciones que no participan (por no haber adherido o por no cumplir con el Consenso).

*Precoparticipación con destino a la ANSES*

- i) No realizar deducciones de la masa de impuestos coparticipables con destino a la ANSES sobre los recursos correspondientes a aquellas provincias que

obtuvieron sentencias judiciales favorables –cautelares o definitivas– ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en relación con lo allí resuelto.

*Cajas previsionales provinciales no transferidas*

- j) Modificar el Título IV (Armonización de Sistemas Previsionales Provinciales) del decreto 894 del 27 de julio de 2016, reglamentario de la ley 27.260, a los fines de eliminar los mecanismos de penalización por no armonización.
- k) Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES continúe liquidando los anticipos mensuales hasta diciembre de 2017, inclusive, según lo establecido en la Ley Nacional de Presupuesto vigente.
- l) Aumentar para 2018 la asignación del presupuesto nacional a las cajas no transferidas en la misma proporción en que se incrementen el resto de las prestaciones previsionales liquidadas por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y mantener un mecanismo de anticipos automáticos, sobre la base de los déficits determinados del año anterior.
- m) Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES establezca un régimen simplificado de remisión de información a los fines de la determinación del resultado financiero corriente de los sistemas previsionales provinciales.

*Subsidios diferenciales al Área Metropolitana de Buenos Aires*

- n) Eliminar subsidios diferenciales para el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en materia energética para el ejercicio de 2019 y en transporte para el ejercicio de 2021.

*Programas de retiro*

- o) Financiar, con líneas de crédito especiales, programas de retiro y/o jubilación anticipada para empleados públicos provinciales y municipales. Esos programas deberán cumplir con las pautas que establezca el Estado Nacional, las que incluirán capacitaciones e incentivos para la reinserción laboral.

*Determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles*

- p) Disponer de un organismo federal que cuente con la participación de las provincias y de la CABA, que determine los procedimientos y metodologías de aplicación para todas las jurisdicciones con el objeto de lograr que las valuaciones fiscales de los inmuebles tiendan a reflejar la realidad del mercado inmobiliario y la dinámica territorial.
- q) No crear nuevos impuestos nacionales sobre el patrimonio ni incrementar la alícuota del Impuesto sobre los Bienes Personales.

III COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIAS Y LA CABA

Las provincias y la CABA asumen el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:

*Impuesto sobre los Ingresos Brutos*

- a) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación o la ubicación del establecimiento del contribuyente o el lugar de producción del bien.
- b) Desgravar inmediatamente los ingresos provenientes de las actividades de exportación de bienes, excepto las vinculadas con actividades mineras o hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

- c) Desgravar los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país.
- d) Establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el *Anexo I* de este Consenso.
- e) Adecuar el funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del gravamen, de manera tal de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones, según lo previsto en el Convenio Multilateral, y evitar la generación de saldos a favor inadecuados o permanentes, que tornen más gravosa la actuación interjurisdiccional del contribuyente respecto de su actuación pura en el ámbito local.
- f) Establecer un mecanismo de devolución automática al contribuyente del saldo a favor generado por retenciones y percepciones, acumulado durante un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder los 6 (seis) meses desde la presentación de la solicitud efectuada por el contribuyente, siempre que se encuentren cumplidas las condiciones y el procedimiento establecido por las jurisdicciones locales para esa devolución.

#### *Impuesto Inmobiliario*

- g) Adoptar para el cálculo y determinación de las valuaciones fiscales de los inmuebles los procedimientos y metodologías de valuación uniformes establecidas por el organismo federal. Para ello, las provincias y la CABA asegurarán a ese organismo federal acceso a los registros catastrales y demás registros locales. En los casos en que el tributo fuera de competencia municipal, los gobiernos provinciales impulsarán acuerdos para que los municipios apliquen igual criterio para la determinación de la base imponible.
- h) Fijar alícuotas del Impuesto Inmobiliario en un rango entre 0,5% y 2% del valor fiscal establecido conforme lo previsto en el punto anterior.

### *Impuesto a los Sellos*

- i) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente.
- j) No incrementar las alícuotas del Impuesto a los Sellos correspondientes a la transferencia de inmuebles y automotores y a actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.
- k) Establecer, para el resto de los actos y contratos, una alícuota máxima de Impuesto a los Sellos del 0,75% a partir del 1º de enero de 2019, 0,5% a partir del 1º de enero de 2020, 0,25% a partir del 1º de enero de 2021 y eliminarlo a partir del 1º de enero de 2022.

### *Tributos sobre la nómina salarial*

- l) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en atributos del trabajador tales como lugar de nacimiento, radicación o domicilio, sin perjuicio de admitir tratamientos diferenciales fundados en el lugar donde se desarrolla el trabajo, tal como una zona desfavorable.
- m) Derogar todo tributo sobre la nómina salarial.

### *Municipios*

- n) Establecer un régimen legal de coparticipación de recursos provinciales con los municipios.
- o) Establecer un régimen legal de responsabilidad fiscal, similar al nacional, para sus municipios, impulsar que éstos adhieran y controlar su cumplimiento.
- p) Promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable

proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional.

- q) Crear una base pública, por provincia, en la que consten las tasas aplicables en cada municipalidad (hechos imponible, bases imponible, sujetos alcanzados, alícuotas y otros datos relevantes) y su normativa.
- r) Impulsar un sistema único de liquidación y pago de tasas municipales aplicable a cada provincia y a la CABA.

#### *Tributos específicos*

- s) Derogar inmediatamente los tributos específicos que graven la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica –incluso los que recaen sobre la autogenerada– y servicios sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a consumidores finales.

#### *Procesos judiciales*

- t) Abstenerse de iniciar procesos judiciales relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, por hechos o normas anteriores a la entrada en vigencia de este Consenso.
- u) Desistir inmediatamente de los procesos judiciales ya iniciados relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, incluidos los enumerados en el *Anexo II* de este Consenso. En todos los casos, las costas serán soportadas en el orden causado, conforme lo previsto en el decreto 1204 del 24 de septiembre de 2001.
- v) La provincia de Buenos Aires desistirá inmediatamente del juicio caratulado “Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otras s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (CSJ 1201/2106) respecto del

resarcimiento vinculado con el mayor ingreso recibido por las jurisdicciones que aprueben el Consenso. El desistimiento de la provincia de Buenos Aires y el consentimiento del Estado Nacional y las jurisdicciones mencionadas se limitará al resarcimiento de la parte proporcional en que cada una de esas jurisdicciones se hubiera beneficiado como consecuencia de las normas impugnadas en la mencionada causa. El desistimiento no alcanzará al resto del resarcimiento reclamado por la provincia de Buenos Aires (y vinculado con jurisdicciones ajenas al Consenso). Si todas las jurisdicciones aprueban el consenso y desisten o renuncian a sus reclamos conforme lo previsto en el inciso precedente, el desistimiento alcanzará a la pretensión impugnatoria y resarcitoria.

#### *Asignaciones específicas*

- w) Aplicar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) que se transfieran a las provincias en el marco del artículo 4° de la ley 24.464 y los montos resultantes de la recuperación de las inversiones efectuadas, sus intereses y reajustes, a financiar la compra y construcción de viviendas, mejoramientos habitacionales, obras de urbanización, infraestructura y servicios y cubrir los gastos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de esa ley. Las soluciones habitacionales financiadas con el Fondo Nacional de la Vivienda deberán priorizar a los hogares con ingresos inferiores a dos salarios mínimos vitales y móviles.
- x) Destinar los recursos de los fondos viales a sus fines específicos, según lo establecido en sus normas de creación.

#### IV PLAZO SUPLETORIO DE CUMPLIMIENTO

Todos los compromisos asumidos en el Consenso deberán cumplirse antes del 31 de diciembre de 2019, salvo que se haya establecido otro plazo para su cumplimiento.

#### V SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DEL PACTO FISCAL II

El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II entre quienes aprueben este Consenso.

#### VI IMPLEMENTACIÓN

Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar este Consenso, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El presente Consenso producirá efectos solo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha.

Este Consenso queda abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.



## ANEXO I

Actividad (1)	Alicuotas IIBB				
	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura</b>	<b>1,50%</b>	<b>0,75%</b>	<b>exento</b>	<b>exento</b>	<b>exento</b>
<b>Pesca</b>	<b>1,50%</b>	<b>0,75%</b>	<b>exento</b>	<b>exento</b>	<b>exento</b>
<b>Explotación de Minas y Canteras</b>	<b>1,50%</b>	<b>0,75%</b>	<b>exento</b>	<b>exento</b>	<b>exento</b>
<b>Industria Manufacturera (2)</b>	<b>2,00%</b>	<b>1,50%</b>	<b>1,00%</b>	<b>0,50%</b>	<b>exento</b>
- Industria Papelera	7,00%	6,00%	5,00%	4,00%	3,00%
<b>Electricidad gas y Agua (2)</b>	<b>5,00%</b>	<b>3,75%</b>	<b>2,50%</b>	<b>1,25%</b>	<b>exento</b>
<b>Construcción</b>	<b>3,00%</b>	<b>2,50%</b>	<b>2,00%</b>	<b>2,00%</b>	<b>2,00%</b>
<b>Comercio Mayorista, Minorista y Reparaciones</b>	<b>sin máximo</b>	<b>5,00%</b>	<b>5,00%</b>	<b>5,00%</b>	<b>5,00%</b>
<b>Hoteles y Restaurantes</b>	<b>5,00%</b>	<b>4,50%</b>	<b>4,00%</b>	<b>4,00%</b>	<b>4,00%</b>
<b>Transporte</b>	<b>3,00%</b>	<b>2,00%</b>	<b>1,00%</b>	<b>exento</b>	<b>exento</b>
<b>Comunicaciones</b>	<b>5,00%</b>	<b>4,00%</b>	<b>3,00%</b>	<b>3,00%</b>	<b>3,00%</b>
- Telefonía Celular	7,00%	6,50%	6,00%	5,50%	5,00%
<b>Intermediación Financiera</b>	<b>sin máximo</b>	<b>5,50%</b>	<b>5,00%</b>	<b>5,00%</b>	<b>5,00%</b>
- Servicios Financieros (3)	sin máximo	7,00%	6,00%	5,00%	5,00%
- Créditos Hipotecarios	exento	exento	exento	exento	exento
<b>Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler</b>	<b>6,00%</b>	<b>5,00%</b>	<b>4,00%</b>	<b>4,00%</b>	<b>4,00%</b>
<b>Servicios Sociales y de Salud</b>	<b>5,00%</b>	<b>4,75%</b>	<b>4,50%</b>	<b>4,25%</b>	<b>4,00%</b>

- (1) No están alcanzados por estos topes las actividades relacionados con el juego, el tabaco y las bebidas alcohólicas, ni la venta  
No podrán incrementarse las alicuotas vigentes al 30/10/17 para las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios,  
incluidas las actividades de refinación con expendio al público, las cuales quedarán exceptuadas del cumplimiento del cronograma de alicuotas máximas.
- (2) Máximo 4% para residenciales.
- (3) Máximo 7% para consumidores finales.

## ANEXO II

1. “Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 001062/2016).
2. “Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 001061/2016).
3. “Catamarca, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 004879/2015).
4. “Catamarca, Provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario” (expte. CSJ 001314/2010).
5. “Chaco, Provincia del c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 000258/2016).
6. “Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ordinario” (expte. CSJ 000786/2013).
7. “Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/medida cautelar” (expte. CSJ 000786/2013), sentencia cautelar del 24 noviembre de 2015.
8. “Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 004839/2015).
9. “Córdoba provincia de c/ estado nacional s/acción declarativa de certeza” (expte. CSJ 004928/2014).
10. “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad -cobro de pesos” (expte. CSJ 004920/2015).
11. “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 001496/2016).
12. “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 001643/2016).
13. “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 001644/2016).
14. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –proc. gral. c/ en-art 76 ley 26078 s/proceso de conocimiento” (expte. caf 059373/2012).

15. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –proc. gral. c/ en s/proceso de conocimiento” (expte. caf 015425/2011).
16. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– proc. gral. - c/ en -m° economía dto 1382/05-(s01 484954/09) jg 8313/08 s/proceso de conocimiento” (expte. caf 039932/2010).
17. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– proc. gral. - c/ en -ley 25413 (dto 280/01) s/proceso de conocimiento” (expte. caf 015427/2011).
18. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– proc. gral. c/ en ley 26078 y 23349 s/proceso de conocimiento” (expte. caf 040551/2009).
19. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- c/ en- ley 24764- cofim- resol 233/03 s/proceso de conocimiento” (expte. caf 051610/2007).
20. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– proc.gral. - c/ en (acta 379 y 383/09)-exp 209/89 bis resol 4 s/proceso de conocimiento” (expte. caf 015418/2011).
21. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – proc. gral. c/ en-m° economía-dto 1382/05 s/proceso de conocimiento” (expte. caf 011754/2011).
22. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ en-dto 424/01 1226/01 s/proceso de conocimiento” (expte. caf 046255/2011).
23. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ en- cofim- resol 232/03 s/proceso de conocimiento” (expte. caf 051609/2007).
24. “Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos” (expte. CSJ 001124/2016).
25. “Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 001123/2016).
26. “Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 001126/2016).
27. “La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 000232/2016).

28. “La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (poder ejecutivo-ministerio de economía de la nación) s/acción de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 000933/2007).
29. “La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 000975/2016).
30. “La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 001821/2016).
31. “Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 000819/2016).
32. “Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 000820/2016).
33. “Misiones, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 000888/2016).
34. “Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos” (expte. CSJ 004857/2015).
35. “Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 004858/2015).
36. “Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 005014/2015).
37. “Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición” (expte. CSJ 001889/2016).
38. “Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos” (expte. CSJ 001182/2016).
39. “San Juan, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 004997/2015).
40. “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 000345/2008).
41. “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario” (expte. CSJ 001133/2008).

42. “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos” (expte. CSJ 000313/2009).
43. “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos” (expte. CSJ 000315/2009).
44. “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 000827/2009).
45. “San Luis, provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos” (expte. CSJ 000842/2009).
46. “San Luis, provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario” (expte. CSJ 000152/2010).
47. “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción de inconstitucionalidad-cobro de pesos” (expte. CSJ 000400/2010).
48. “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 000122/2011).
49. “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos” (expte. CSJ 001073/2011).
50. “Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 000296/2016).
51. “Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 000568/2016).
52. “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 000470/2009).
53. “Santa Fe, provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario” (expte. CSJ 001074/2011).
54. “Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - y cobro de pesos” (expte. CSJ 001189/2016).
55. “Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 001190/2016).
56. “Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 001187/2016).

57. “Tierra del Fuego, Antártida e Islas del atlántico sur, provincia de c/ estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 001628/2016).
58. “Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur, provincia de c/ estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 001627/2016).
59. “Tucumán, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad -cobro de pesos” (expte. CSJ 004957/2015).